



Exp: 16-001143-0007-CO

Res. N° 2016018738

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciseis .

Acción de inconstitucionalidad promovida por Wiener Guillén Jiménez, conocido como Wayner Guillén Jiménez, mayor casado, Licenciado en Psicología, cédula 3-341-399 en calidad de Presidente del **Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica**, contra omisiones del artículo 40 de la Ley General de Salud. Intervienen en este asunto: Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, cédula de identidad, 4-127-782, en su calidad de **Procuradora General de la República**; Fernando Llorca Castro, mayor, casado, médico, cédula número 1-803-197, como **Ministro de Salud**; y Gilbert Alfaro Morales, en calidad de representante de la **Caja Costarricense de Seguro Social**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 26 de enero de 2016, Wayner Guillén Jiménez, mayor casado, Licenciado en Psicología, cédula 3-341-399 en calidad de Presidente del Colegio Profesional de Psicólogos, solicita que se declare la existencia de una omisión inconstitucional del legislador en el artículo 40 de la Ley General de Salud. Alega que acude a esta sede al amparo del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en defensa de los derechos de los miembros del Colegio Profesional. Explica que la carrera académica de Psicología contiene en su pensum académico gran cantidad de materias relacionadas con las ciencias de la salud y además el bienestar mental es una dimensión fundamental de la salud. Con base en ello, afirma que la norma impugnada -artículo 40 de la Ley General de Salud- afecta por omisión el principio de igualdad pues indica que la norma establece que serán profesionales de la Salud quienes tengan una licenciatura en determinadas profesiones, entre las cuales se

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO

incluye la Psicología Clínica, pero no los psicólogos en general. Señala que es evidente la discriminación porque la omisión legislativa produce una diferenciación inconstitucional, puesto que no se sostiene el trato desigual. Entre los elementos que sirven para crear diferencias válidas, se señalan la diferencia entre supuestos de hecho, la finalidad y la razonabilidad al que debe sumarse la racionalidad. Además la diferencia debe ser proporcional. En el caso, se afirma que está demostrado que la Psicología es una ciencia médica pues su estudio son los procesos mentales de las personas, los cuales pueden ser susceptibles de patologías que pueden ser tratadas por los psicólogos. Es claro entonces que no existe ningún sustento válido constitucional para sostener la diferencia que hace la ley y dejar de lado a un grupo de psicólogos que como profesionales una ciencia de la salud como lo es la psicología debieron estar incluidos. Pide por ello que se declare la inconstitucionalidad de la omisión y que se declare que todos los psicólogos sin distinción son profesionales de la salud.

2.- Por resolución de las 15:48 horas del 27 de enero de 2016, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud.

3.- Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, cédula de identidad, 4-127-782, en su calidad de Procuradora General de la República rindió su informe y señala que la acción debe rechazarse de plano pues busca que se enmiende una supuesta omisión que el propio accionante define como la falta de inclusión de los psicólogos dentro del listado de profesionales en ciencias de la Salud. No obstante, dicha omisión no existe pues el artículo discutido sí incluye a los psicólogos dentro de su listado. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, señala la Procuraduría que la norma impugnada incluye a los psicólogos desde la reforma operada en el año 2004, y de su texto resulta obvio que los psicólogos que se incluyen como profesionales de la salud son los psicólogos clínicos, lo que quiere decir que los profesionales en psicología que no se enmarquen dentro de “lo clínico” no pueden entenderse como profesionales de la salud. De acuerdo con la Procuraduría lo anterior es razonable porque la intención de la norma no es determinar cuáles son

profesiones científicas, sino determinar cuáles tienen que ver directamente con la salud porque tendrán una serie de deberes relacionados con la salud pública, según se aprecia por ejemplo en los artículos 41, 51 y 70 de la ley. Se agrega que en este mismo sentido, la definición de psicología clínica debe tomarse en su sentido técnico es decir como la práctica de la psicología relacionada con el diagnóstico, tratamiento y prevención de los trastornos de la personalidad o conductuales de las personas. Por ello es claro y apropiado que la Ley General de Salud haya incluido a los profesionales de psicología directamente relacionados con el diagnóstico, tratamiento y prevención de la salud mental de las personas. Anota además la Procuraduría que de cualquier forma, en virtud del artículo 9 del Reglamento y el numeral 4 de la Ley Orgánica del citado colegio, los profesionales incorporados al Colegio estarían autorizados para la práctica clínica, es decir el diagnóstico, medición, intervención, tratamiento y terapia de las personas con miras a mejorar su salud mental; todo lo anterior además, sin perjuicio de que sea el Colegio, conforme a los numerales 2, 4 y 7 de su Ley Orgánica, el que pueda determinar cuáles de sus asociados pueden ejercer la psicología clínica. En conclusión, se sostiene la inadmisibilidad de la acción y por el fondo, el órgano asesor sostiene su constitucionalidad.

4.- Fernando Llorca Castro, mayor, casado, médico, cédula número 1-803-197, como jerarca del Ministerio de Salud se apersonó en autos y contestó la audiencia conferida en esta acción y señaló que es importante señalar la concepción amplia y no biológica de salud, para entender que los profesionales que intervienen en la salud son no solamente los que tienen a su cargo de forma directa la atención de sus deficiencias en casos particulares, sino también las profesiones que coadyuvan a lograr que la calidad de vida, en todos sus aspectos resulte ser más saludable.- El Ministro transcribe el criterio afirmativo emitido en su momento por el Ministerio para el caso de la inclusión de los trabajadores sociales dentro del listado de profesionales en ciencias de la Salud y con respecto a los psicólogos, señala que existe una diferencia entre los psicólogos clínicos y los psicólogos generales que consiste en que los primeros tienen, por especialidad, la

capacidad de diagnosticar y tratar los trastornos mentales, mientras que en los demás casos, el apoyo es *“meramente moral, emocional, que evalúa comportamientos de las personas en procura de mejorar su estado de salud, siempre y cuando no requieran los pacientes de la intervención de personal especializado sanitario.”* Asegura que las palabras clave para establecer la diferencia son diagnóstico y tratamiento. Con base en ello se entiende que no existe la lesión a la igualdad de condiciones en vista de que los psicólogos clínicos para adquirir su grado de clínico, tuvo necesariamente que realizar estudios especializados que le otorgaran dicha habilitación, mientras que los psicólogos generales no han avanzado más allá en su rama y no han cursado la especialidad clínica, lo cual los ubica en una situación diferente.-

5.- Gilberth Alfaro Morales, en calidad de apoderado general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social, se apersona como coadyuvante a favor de la constitucionalidad de la norma, y explica que existen fundamentos técnicos y jurídicos que justifican la opción legislativa. Reseña la historia de la actual norma y señala que la propia Procuraduría señaló que el listado del artículo 40 no contenía a los psicólogos pero el párrafo segundo abría una posibilidad de considerar otras profesiones como ciencias de la salud para efectos de tenerlos dentro de las obligaciones de la Ley General de Salud. De esa forma, el cambio legislativo resulta claramente dirigido a dejar especificadas de forma taxativa cuáles son las profesiones que se entienden cubiertas por la descripción, todo con el fin de que no se ampliaran de forma inconveniente. Esa distinción se replica en la estructura de la institución aseguradora que tiene bien divididas las tareas de cada tipo de psicólogo y es así como se dispuso para la institución la inclusión de la psicología clínica dentro del denominado enfoque clínico. Se reafirma la idea de que la disciplina de la Psicología estaría enfocada en dos áreas de atención, una gestión clínica (detección, diagnóstico, intervención y tratamiento de enfermedades) y la otra como gestión de apoyo administrativo (ejecución de labores profesionales y científicas en programas de administración de recursos humanos, de modo que debe crearse una diferenciación de categorías que responda

a esas distinciones en la actividad. Apunta también la Caja que el costo de tomar una decisión como la que se pide le representa a la institución un estimado de poco más de mil trescientos millones de colones por año.- Por todo ello solicitan que la acción sea declarada sin lugar.-

6.- Alexis Castillo Gutiérrez, mayor, casado, cédula de identidad número 6-099-1399, se presenta a coadyuvar dentro de esta acción de inconstitucionalidad, en su calidad de Presidente del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Explica que su representada tiene un interés directo en el resultado de esta acción por lo que entiende que su gestión debe admitirse.- Respecto del tema planteado, acude en defensa de la constitucionalidad de la normativa impugnada y refiere que comparte los razonamientos del Ministerio de Salud respecto de que el criterio que debe prevalecer para resolver la cuestión radica en las palabras “diagnóstico” y “tratamiento”. Se sostiene que los psicólogos generales no realizan acto médico alguno como sí lo hacen los psicólogos clínicos, por lo cual no podrían recibir un tratamiento igual a efectos de los preceptuado en la norma discutida.- Se recalca que los psicólogos clínicos deben obtener una preparación específica, que los habilitará para su trabajo de diagnóstico y tratamiento, mientras que los psicólogos generales no han avanzado más allá de su preparación general y esto también constituye una diferencia fundamental entre uno y otro.- Por todo lo anterior se estima que no hay lesión de la Constitución Política y así se pide declarar.

7.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 47, 48 y 49 del Boletín Judicial, de los días 8, 9 y 10 de marzo de 2016.-

8.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

9.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley
Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO

I.- Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.- La acción se presenta con fundamento en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El accionante demuestra ser el Presidente del Colegio de Psicólogos de Costa Rica y prueba que el reclamo se dirige contra omisiones constitucionales que generan perjuicios para sus los miembros del citado Colegio Profesional. De esa manera, la acción encuadra dentro de los parámetros de lo que esta Sala ha denominado como interés corporativo y que permite la interposición directa de acciones de inconstitucionalidad a grupos de interés configurados en organizaciones jurídicamente reconocidas, tal como quedó reconocido en el siguiente extracto de la sentencia número 2013-11499:

“(…) Independientemente de que con posterioridad a estos votos citados, existiese algún otro criterio emitido por esta misma Sala a través del cual se haya retornado a las posiciones jurisprudenciales superadas (en las cuales se rechazaba la legitimación por intereses corporativos en la medida en que ese interés pudiera ser individualizable y alegado de manera concreta y directa por cada uno de los afectados); lo cierto es que a partir de la presente sentencia este Tribunal deja completamente claro y sin lugar a equívocos que la posición imperante en esta materia es la sostenida en las sentencias número 1999-00360 de las 15:51 horas del 20 de enero de 1999, 2006-009170 de las 16:36 horas del 28 de junio de 2006 y 2012-006817 de las 14:30 horas del 23 de mayo de 2012, entre otras, por medio de las cuales la Sala, de manera atinada, sostuvo que los entes corporativos están autorizados para solicitar en forma directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, cuando esta afecte directamente la esfera de acción del ente y de sus integrantes, sin que tenga relevancia que la norma sea susceptible de afectar en forma directa los derechos de los agremiados”

Con base en lo anterior, la acción cumple en este aspecto específico, con lo establecido en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- Por otra parte –siempre dentro de los aspectos relativos a la admisibilidad- la Procuraduría General de la República en su informe presenta una objeción de admisibilidad en relación con lo que es objeto de esta acción de inconstitucionalidad, y señala que el proceso se dirige contra la supuesta omisión de la norma discutida, es decir el artículo 40 de la Ley General de Salud, de incluir

a los psicólogos en la lista de profesionales de la Salud. Indica el órgano asesor que, contrario a lo afirmado, dicha norma si contempla expresamente en su lista de profesiones a los psicólogos, de manera que la acción carece de cualquier sentido si se dirige a reclamar una omisión que no existe.- Esta Sala ha revisado el escrito de interposición de la acción y confirma que es correcto que en la mayoría de los pasajes del escrito se hace referencia a la falta de inclusión de los psicólogos dentro del texto del artículo 40 de la Ley General de Salud, cuando resulta evidente del texto normativo que los psicólogos clínicos están en el texto normativo.- No obstante lo anterior, entiende este tribunal que la acción resulta comprensible en cuanto que se reclama contra la exclusión de los psicólogos no clínicos que ha sido plasmada en el texto legal discutido, de forma que la Sala se enfocará y pronunciará sobre ese punto en los considerandos subsiguientes.

III.- El objeto sobre el que recae esta impugnación. De acuerdo con lo expuesto en el escrito del accionante, el proceso busca lograr que la Sala declare la existencia de una omisión del legislador, que se hace patente en el texto del artículo 40 de la Ley General de Salud, número 5395 de 23 de octubre de 1973 cuyo actual texto dice:

“Artículo 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.”

Se afirma que la norma citada incluye a las personas que ostenten grado de licenciatura o superior en Psicología Clínica, pero deja por fuera al resto de profesionales en Psicología, lo cual constituye una lesión del principio de igualdad establecido en el artículo 33 Constitucional, en tanto crea una diferenciación que no cumple con los requisitos exigidos para su legitimidad constitucional.

IV.- Sobre la existencia de antecedentes jurisprudenciales sobre el punto planteado. El texto actual de la norma impugnada responde a una modificación legislativa ocurrida en el año 2004, cuando se promulgó la Ley número 8493 del 7 de octubre de 2004, cuyo expreso propósito fue justamente agregar las dos últimas profesiones que allí se mencionan, a saber, la Nutrición y la Psicología Clínica, al

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO

listado del artículo 40 de la Ley General de Salud, así como incluirlas también dentro de algunas de las previsiones de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, número 6836. Lo anterior, llevo prontamente a varios profesionales en psicología a plantear -en noviembre de 2004- un reclamo constitucional en términos prácticamente similares a los que presenta ahora el accionante. Aquel asunto fue resuelto en sentencia número 2005-03496 de las 14:49 horas del 30 de marzo de 2005 y la Sala presentó su argumentación citando en primer lugar la jurisprudencia que había validado en su momento la existencia de incentivos otorgados a determinadas clases de profesiones según lo establece la ley número 6836. Luego, repasa la distinta y particular condición de los psicólogos clínicos y concluye la inexistencia de un tratamiento desigual en perjuicio de los demás psicólogos no clínicos, por entender que están en supuestos de hecho diferentes. En lo pertinente se explicó:

"V.- Inclusión de categoría de psicólogos "clínicos" como beneficiarios de incentivos salariales no infringe el principio de igualdad. Los artículos cuestionados, incluyen solamente a los psicólogos clínicos como beneficiarios de los incentivos que ahí se describen y no a la totalidad de los psicólogos. Ese es el aspecto que a juicio del accionante resulta inconstitucional, por cuanto, a su juicio, todos los psicólogos se ocupan de la salud mental del ser humano, independientemente del área en que labore y realizan funciones que son análogas, lo que no justifica que se dé un trato desigual. El artículo 33 de la Constitución Política refiere que "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Asimismo, el artículo 57 señala en lo que interesa que: "...El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.". Ahora, según ha resuelto esta Sala reiteradamente, el principio de igualdad no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, y no puede pretenderse un trato igual cuando las circunstancias o condiciones son desiguales. Corresponde entonces determinar si existe alguna justificación razonable para que las normas impugnadas incluyan sólo a los psicólogos clínicos y no al resto de las categorías como beneficiarias de los incentivos. Según el Manual Descriptivo de Puestos de la Dirección de Recursos Humanos de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 92 a 109)

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO

existen diversas categorías de puestos de psicólogos: psicólogo 1, psicólogo 2, residente en psicología clínica primer año, residente en psicología clínica segundo año y psicólogo clínico, 1, 2 y 3. El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social en su informe señala que existen claras diferencias y situaciones, entre las tareas y funciones que realizan los psicólogos clínicos y los demás profesionales en psicología. En primer lugar, el psicólogo clínico realiza dos años de residencia. Señala el Jefe de la Caja que el programa formal de residencia en psicología clínica, le brinda al licenciado en psicología no sólo nuevas herramientas de diagnóstico, sino que bajo la supervisión de otros profesionales de vasta experiencia en psicología clínica, le permite especializarse en la atención de pacientes con enfermedades mentales. Además, el psicólogo clínico 1 presta sus servicios principalmente en el nivel III de atención, es decir, en los servicios de psiquiatría de los hospitales de clase A, como el Hospital Psiquiátrico en el que atiende y realiza tratamientos psicoterapéuticos a pacientes que constituyen los casos psiquiátricos más graves, referidos por los niveles I y II de atención. El psicólogo 1, por lo general se desempeña en oficinas de recursos humanos y lo que hace es realizar entrevistas psicológicas y aplicar instrumentos de medición psicológica en el ámbito laboral. Sólo se le exige el grado de licenciado en psicología y su lugar de trabajo es principalmente en los niveles I y II de atención, es decir "Ebais" y clínicas periféricas. El psicólogo 2 realiza entrevistas y evaluaciones psicológicas a pacientes referidos por los diferentes servicios del centro de salud, su labor se realiza también en los niveles I y II y sólo se le exige el grado de licenciatura en psicología, estar incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica y contar con dos años de experiencia laboral en el área que se desempeña. Si bien es cierto este profesional atiende pacientes, no trata enfermedades mentales, por cuanto, si el paciente referido sufre de un grave trastorno de la personalidad o una enfermedad mental, el psicólogo 2 lo debe referir al Hospital Psiquiátrico o al nivel III de atención, donde laboran los psicólogos clínicos para su tratamiento. La psicología clínica es una especialidad que se dirige al estudio, diagnóstico y tratamiento de problemas o trastornos psicológicos o conducta "anormal". La psicología clínica dispone de sus propios métodos, modelos y procedimientos. De todo lo expuesto, puede inferirse entonces que existe una clara diferenciación que justifica razonablemente que se otorgue un trato distinto a los psicólogos clínicos en relación con las demás categorías y en consecuencia, no se produce vulneración alguna al principio de igualdad." (Sentencia número 2005-03496)

Luego de dicha resolución, los registros del Tribunal recogen varias acciones que buscaron reabrir el tema. La más destacable de ellas es la presentada por la Defensoría de los Habitantes en el año 2010 que presentó una acción de

inconstitucionalidad de manera directa, en defensa de una gran cantidad de profesionales en Psicología, que se sentían afectados en su derecho a un trato igual, en razón de su exclusión de las categorías recogidas en el artículo 40 de la Ley General de Salud, así como de las ventajas de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, número 6836. Por sentencia número 2010-04659 de las 11:15 horas del 5 de marzo 2010, se resolvió este caso, empleando el mismo esquema establecido por la sentencia 2005-03496 (citada en parte) y acogió en su totalidad los razonamientos que allí se habían expuesto. Luego, se agregaron las siguientes consideraciones:

"Tampoco estima la Sala que las normas impugnadas infrinjan la Constitución Política por excluir a los profesionales en psicología que no ostentan la condición de psicólogos clínicos de los beneficios de la Ley 6836, con fundamento en criterios de índole económico. Es claro que esta Sala ha sostenido que en materia de protección efectiva de los derechos fundamentales, no es de recibo el argumento de la falta de recursos económicos para obviar las obligaciones objetivas de la Administración. El derecho a la salud, a la educación, a un medio ambiente sano, o bien la obligatoriedad de adoptar acciones para cumplir los preceptos de la Ley 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad" deben ser garantizados aunque las autoridades recurridas aduzcan limitaciones de índole presupuestaria para hacerlos efectivos (ver voto 2728-91 de las 8:54 horas del 24 de diciembre de 1991, N.2004-02250 de las 15:05 horas del 2 de marzo del 2004. N°2009-014815 de las 15:25 horas del 18 de septiembre del 2009). Sin embargo, en este caso, no se analiza la infracción de derechos fundamentales de un grupo de ciudadanos, sino la constitucionalidad de disposiciones normativas de rango legal que determinan, con base en criterios objetivos y no discriminatorios, quiénes son los profesionales en ciencias de la Salud a quienes corresponden los diversos incentivos de la Ley 6386. Con base en lo anteriormente expuesto, y no existiendo razones que justifiquen una reconsideración de lo resuelto, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta, por considerar que las normas cuestionadas no lesionan ninguna norma o principio constitucional." (Sentencia número 2010-04659)

V.- Ausencia de nuevos argumentos que impongan reconsiderar la cuestión.- Al revisar este planteamiento, presentado ahora por el Colegio de Profesionales, se observa que el escrito resulta ayuno de cualquier elaboración que busque combatir con nueva argumentación jurídica los antecedentes recién citados,

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO

de modo que -en respeto del principio de imparcialidad- la Sala no puede ni debe suplir o aliviar a ninguna de las partes en su carga de argumentar su caso ante esta sede de constitucionalidad. En todo caso, ni siquiera lo señalado por el accionante en su último escrito (mediante el que busca refutar las coadyuvancias de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Colegio de Médicos) motiva al Tribunal a variar las consideraciones que ya hizo sobre este tema y que adoptaron una línea, claramente resumida por el Ministro de Salud en su informe, en el sentido de que la distinción recogida en la norma se sustenta específicamente en dos labores o funciones clave: el *diagnóstico* de las personas y su *tratamiento*, que sirven como elementos de diferenciación en el ámbito normativo.- La misma idea, con otras palabras, había sido ya expresada por la Procuraduría en el dictamen número C-364-2005: *“Y es que los mismos antecedentes legislativos de la reforma nos señalan que el artículo 40 se reforma para incluir en su texto las profesiones de nutrición y psicología clínica en tanto participan en el proceso de salud-enfermedad (promoción, prevención, curación, y rehabilitación) sin que se pretendiera ampliar su ámbito a otras formaciones científicas.”* Con base en ello, se concluye que los razonamientos expuestos en ocasiones anteriores por parte del Tribunal resultan apropiadamente sustentados y son plenamente aplicables a este nuevo reclamo, razón por la que procede declarar sin lugar la acción planteada.

VI.- Nota Separada del Magistrado Rueda Leal. Nota del Magistrado Rueda Leal. Si bien suscribo el voto de este Tribunal, toda vez que no existe mérito suficiente para establecer la existencia de una inconstitucionalidad por violación al derecho al trabajo en el hecho de que las personas profesionales en psicología no puedan prescribir medicamentos, aclaro que este criterio se encuentra vinculado al estado actual de la cuestión. Efectivamente, un reclamo como el planteado podría tener mérito si nuestro ordenamiento jurídico contemplara alguna formación suficiente en psicología especializada en la prescripción de medicamentos, de manera que se cumplieran requisitos específicos para garantizar la seguridad en la prescripción del medicamento. La figura del llamado “psicólogo prescriptor” es conocida en otras latitudes como en los estados de EE.UU. Nuevo México (2002),

Louisiana (2004), Illinois (2014) y Iowa (2016), donde se han previsto condiciones particulares para que los profesionales en psicología puedan recetar medicamentos de manera segura. A modo de ejemplo, la Ley de Licencias de Psicólogos Clínicos de Illinois (225 ILCS 15) establece que el psicólogo prescriptor será uno con licencia para ejercer, con grado doctoral y entrenamiento especializado en prescripción de medicamentos, todo luego de superar una serie de pruebas técnicas. Dicha norma incluso establece un mínimo de cursos y créditos (farmacología, métodos de diagnóstico, anatomía clínica, etc.), así como una práctica profesional de tiempo completo por 14 meses. Igualmente, deberá recibir 10 horas anuales de educación continua en farmacología. En conclusión, si se cumplieran las condiciones necesarias y el marco jurídico para garantizar la seguridad en la prescripción de medicamentos, eventualmente podría estimarse procedente que cierto tipo de especialistas en psicología pudiera recetar medicamentos.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR la acción interpuesta. El Magistrado Rueda Leal pone nota.

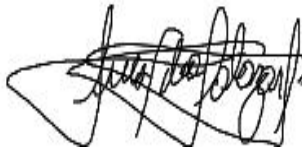


Fernando Cruz C.

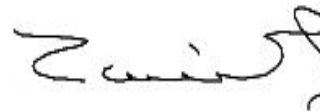
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Nancy Hernández L.



Aracelly Pacheco S.

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO



Ronald Salazar Murillo



Anamari Garro V.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XSUFJRCFBQS61

EXPEDIENTE N° 16-001143-0007-CO